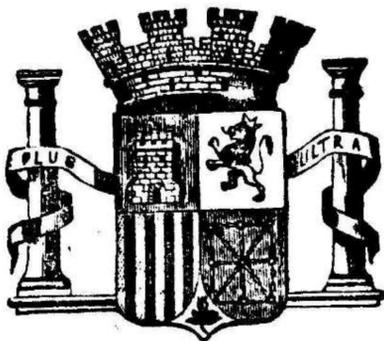


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 242.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree hallado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorizacion. Suele haber en esos delitos, castigados de ordinario por severísimas penas, mas que perversidad del corazon un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliría con sus deberes, sino lo reprimería enérgicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor mas allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman imprudentemente el rigor y la duracion de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la espresion de la justicia, sino de la venganza, y el poder público mas que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuacion de la pena, es crearle de nuevo, porque la opinion pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no solo es un acto de clemencia, lo es tambien de prudente y sabia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, vuelto á las dulzuras del hogar y su familia no significa solamente la terminacion de una gran des-

gracia, es tambien una garantía de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias productas por las perturbaciones del orden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirviese para agrupar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entonces es, ó parece debilidad, y la amnistia, lejos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevision de concederla.

Afortunadamente, Señor, no nos encontramos en esas circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situacion nacida de la revolucion de Setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad é impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion que se intente contra la Constitucion y la dinastía de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la Nacion se ha dado en uso de su Soberanía, la represion será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situacion política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser por consiguiente no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Más peligroso sería que los emigrados perdiesen toda esperanza de volver pronto á su patria, se mantuvieran reunidos, excitán-

dose mútuamente bajo la presion de sus Jefes, y continuaran organizados y dispuestos al combate. Vueivan todos á su patria, templen en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzase de que con la Constitucion de 1869 y la Monarquía de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos, y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Haya una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila, porque sólo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que lejos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1871.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

El Ministro de la Guerra é interino de Estado,

Fernando Fernandez de Córdova.

El Ministro de Marina,

José María Beranger.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

El Ministro de Fomento,

Santiago Diego Madrazo.

El Ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallaren expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitucion ante las Autoridades competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, artículo 331 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos,

y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 5.º, queda subsistente, y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Deseoso S. M. el Rey de visitar las principales poblaciones de la Monarquía á cuyo frente le ha colocado el voto nacional, ha dispuesto verificar dentro de pocos dias un viaje á algunas provincias, y entre ellas la del digno mando de V. S.

Sucesos análogos han solido dar ocasion en otro tiempo á costosos festejos, ordenados no pocas veces bajo la presion de las Autoridades superiores, ó ideados por cierto espíritu de vanidad en algunas corporaciones, y que eran no obstante tomados siempre como prueba al cariño de los pueblos á sus Soberanos.

Conoce demasiado bien S. M. el Rey de qué manera se expresa el afecto popular, si realmente existe, para que puedan halagarle esas fastuosas manifestaciones que, si en último término poco ó nada prueban, aun siendo espontáneas, son en cambio altamente censurables cuando para realizarlas se abandona el cumplimiento de importantes servicios y de sagradas obligaciones y se introduce la perturbacion y el desconcierto en la hacienda de los pueblos.

De buen grado el Gobierno, respondiendo á los nobles sentimientos de S. M., prohibiría semejantes funciones, y mandaría que no fuesen de abono en cuentas las sumas empleadas en costearlas; pero las leyes que regulan la Administracion local confian á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la gestion de sus intereses y el Gobierno está obligado á respetar sus preceptos, sea ó no discreto el uso que de ellos se haga.

Deber suyo es, sin embargo, hacer lo posible para que, cesando de una vez la abusiva costumbre de los regocijos oficiales, dejen las Autoridades de creerse obligadas á obsequiar á las Personas Reales á costa del presupuesto.

Por tanto encargo á V. S. que haga entender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia el disgusto con que S. M. el Rey verá que se causen gastos en festejos ordenados en obsequio suyo, y la satisfaccion que recibiria en que, prescindiendo de costosas manifestaciones oficiales, se dejará á los habitantes que expresasen espontánea y sencillamente los sentimientos que abriguen para su Real Persona.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—
Madrid 30 de Agosto de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 76.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 19 del actual, se me ha comunicado lo siguiente:

«Los servicios importantes que bajo la autoridad y responsabilidad de V. S. en esa provincia corren á cargo de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, se resienten, mas que de la falta de celo y de laboriosidad por parte de los empleados, de la falta de método y de base, por la carencia de los datos estadísticos indispensables á toda gestion administrativa.

La obra de la desamortizacion, combatida por unos, resistida por otros, aunque aprovechada por muchos, ha encontrado desde su origen embarazos y dificultades de todos géneros, no solamente fuera, sino dentro de la esfera gubernamental y administrativa. Preocupaciones de índole distinta han hecho que en unas ocasiones se precipite la obra sin el acopio y preparacion de los materiales, y que en otras se inutilicen estos, crezcan los estorbos y se amontonen las dificultades por el empeño de variar los planos y de buscar soluciones en sistemas y métodos de contemporizacion y de indefinidos aplazamientos. De suyo ocasionados á pérdidas, esos cambios han dado lugar á que alentadas las resistencias y facilitadas las ocultaciones, ni la incautacion, ni las entregas, ni los inventarios se hayan verificado con la calma, con el orden y con la exactitud que eran menester; y que á la sombra de defectos

que hubieran podido ser subsanales, se hayan introducido fraudes que aumentan la oscuridad y pretensiones que alimentan el fraude.

De una vez para siempre es preciso hacer la luz en esta obra de regeneracion para España, de salvacion para su Hacienda, de consecuencia y de gloria para las ideas liberales. De una vez para siempre es preciso introducir el orden en los trabajos, la exactitud en las operaciones, la verdad en los datos, la publicidad en todos los actos de este ramo de la Administracion, para que los abusos sean imposibles, dificiles las faltas, indefectible la responsabilidad, expedita la marcha, y pronta y justa la resolucion de todos los expedientes y de todas las reclamaciones. Es preciso que el Estado sepa lo que tiene y lo que ha enajenado: lo que debe y lo que le deben: aquello de que se incautó y de lo que aun no se ha incautado, debiendo hacerlo en cumplimiento de las leyes: aquello sobre que tiene derechos, y los derechos y los bienes sobre los cuales pesan cargas y obligaciones que necesita cumplir ó que ha cumplido ya. Es preciso, en una palabra, que ni la propiedad del Estado, ni las de los particulares continúen, como vienen desde remotos tiempos, flotando en el caos, riñendo batallas en la oscuridad, tendiéndose lazos y emboscadas, gastándose improductivamente, escapándose del impuesto con ardidés más costosos que el impuesto mismo, sirviendo únicamente de cebo á la codicia y de alimento al fraude.

Tales son, entre otros más altos, los nobles y patrióticos propósitos enunciados por el Gobierno de S. M., que esta Direccion tiene á un tiempo el deber y la honra de secundar dentro de su esfera; propósitos para cuya realizacion cuenta con el auxilio de todas las Autoridades, corporaciones populares y funcionarios públicos, pero muy especialmente con la cooperacion de V. S., y con el celo, la laboriosidad y la lealtad acrisolada de las secciones del ramo, de los comisionados, investigadores y hasta de los peritos tasadores. Mas como quiera que el estado de la Administracion y de la investigacion se resienta de la sobra de papeles y de la falta de orden; y que el cúmulo de disposiciones, sin fiel y acertado cumplimiento, haga sospechar que el ser tantas obsta á la ejecucion, ó que faltan á esta la aptitud y la diligencia que requiere el servicio público de parte de los funcionarios, más bien que aumentar el catálogo de aquellas disposiciones, esta Direccion se propone

dar á V. S. reglas de procedimiento y de método, á las cuales habrá de hacer que atemperen su conducta las dependencias del ramo sin excusa ni tergiversacion, siendo V. S. el primer fiel cumplidor, así como será el primer responsable de la falta de cumplimiento: V. S. habrá de ser la leccion y el ejemplo de sus subordinados.

Las operaciones de la desamortizacion giran sobre tres puntos cardinales, como lo indicó muy atinadamente la instruccion de 31 de Mayo de 1855: Administracion, Investigacion y Ventas. Fijese V. S. en lo que á cada cual de estas funciones concierne; en las necesidades que satisface; en los datos que exige, y en los deberes que impone.

Lo primero es que todo empleado del ramo tenga cabal idea de esas necesidades, conocimiento de esos datos, y conciencia de esos deberes.

Admitir ó rechazar una solicitud, instruir y tramitar un expediente, piden conocimiento de la legislacion del ramo: deber primero que hay que exigir á todo empleado. Y desde que á nadie se exima del cumplimiento de ese deber habrán dejado de existir vicios que afean la Administracion y que causan perjuicios de difícil cálculo. Los expedientes se instruirán de una sola vez en la oficina subalterna ó principal donde deban instruirse: no les faltará ni un solo dato, ni un solo requisito, ya sea de forma, ya sea de esencia, de los que deban constituirlo para hacer luz en el asunto, para descubrir la verdad de los hechos, para no lesionar ningun derecho, para asegurarse, en fin, del acierto, y si es posible, de la prontitud en la resolucion. De este modo ni las reclamaciones improcedentes estarán causando embarazos á la Administracion, y llenando de escombros las oficinas, ni los expedientes se verán continuamente de viaje, de la Direccion á las Administraciones y de estas á la Direccion, aumentando la oscuridad y las dudas, sufriendo extravíos y pérdidas, haciéndose interminables, produciendo cansancio en las oficinas, pero tambien su desprestigio ante el público cuyo espíritu de rectitud se subleva, y cuya propension á la supiseacia se alimenta.

La mayor parte de los expedientes que con su mole abruma á esta Direccion, proceden de no haber sabido cumplir con su respectivos deberes los funcionarios que los han instruido, y á quienes toca ultimarlos para someterlos á la resolucion del Centro ó Jefe que en una ú otra instancia deba conocer del asunto. La instruccion

de un expediente es tambien operacion pericial; y V. S. debe conocer la responsabilidad en que incurre todo perito que á sabiendas ó por ignorancia deja de cumplir con sus obligaciones. La Direccion está resuelta á hacer efectiva esa responsabilidad en sus casos, sin consideraciones de ningun genero.

No es del momento encarecer á V. S. los inconvenientes que suscita y las dificultades que amontona el vacío en los inventarios para las operaciones de investigacion y de venta, y aun para las de administracion y mejora de rentas. Lo que urge, y lo que á todo trance quiere esta Direccion es llenar perentoriamente ese vacío, Al efecto dispondrá V. S. que por las Secciones se proceda sin levantar mano á relacionar como lo está verificando esta Direccion:

Primero. El número de fincas y censos enajenados por el Estado de todas procedencias, su designacion cumplida y cabal, fecha de su enajenacion, nombre del comprador, importe del remate, con expresion de «págado» ó de cantidad en descubierto.

Segundo. El de las fincas vendidas á cada pueblo, en qué concepto y con la expresion de clase, cabida importe.

Tercero. El de las fincas y censos, cuyos remates han sido anulados, pagos devueltos ó á devolver, y destino posterior de las fincas y censos.

Cuarto. El de las fincas declaradas en quiebra por falta del segundo y ulteriores plazos, importe de las diferencias que resultan contra los primeros compradores, número y cuantía de los pagarés caducados por aquel concepto.

Quinto. Número, clase é importe de las bajas por razon de cargas, servidumbres é indemnizaciones de fincas y censos vendidos, con expresion de las que se han incluido en las relaciones de intervencion para las deducciones correspondientes en las inscripciones intrasferibles entregadas al clero y á corporaciones civiles, y de las que no se han incluido en aquellas relaciones.

Nada tienen de nuevo estas prescripciones, pero tiene mucho de retrasado su cumplimiento. La Direccion no desconoce que sería infructuoso el exigirle dentro de un período fijo y breve, si V. S. no cuidara del desempeño puntual y exacto, y si no se dieran á los Jefes de Seccion los elementos necesarios y se les colocara en las condiciones convenientes para llevar á cabo esos trabajos. Datos y antecedentes han de existir en esa Administracion y en la Comision de Ventas;

pero no basta eso. Despues de metodizar las operaciones, se necesitan trabajos extraordinarios que, atento el escaso personal de las Secciones, habrá de premiar esta Direccion conforme al mérito que aquel personal contraiga, al remitir por conducto de V. S. y con su informe las copias autorizadas de aquellas relaciones, quedando además autorizado para dotar á esa Seccion, si lo conceptúa preciso, de escribientes temporeros, cuyo gasto le será de abono mediante presupuesto y cuenta justificada, con cargo al sobrante del personal de esta Direccion.

Al confiar al celo de V. S. el pronto y exacto cumplimiento de estas disposiciones, le encargo que las dé publicidad para que ni sus dependencias, ni los que necesiten entablar recursos ó intentar reclamaciones en asuntos de que en su dia pueda ó deba conocer esta Direccion invoquen ignorancia del procedimiento, de la necesidad de incoar las instancias y de instruir y ultimar convenientemente los expedientes en las respectivas Administraciones; para que, cuando se remitan á esta Direccion vengan en estado de resolver, con toda la documentacion necesaria, con los informes, notificaciones, dictámenes que exija la naturaleza y condicion de aquellos, con toda la copia de datos y de luz que asegurar pueden el perfecto conocimiento de los hechos y garantizar la justicia y la brevedad de la resolucion,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Director general, Tomás Rodriguez Pinilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Palencia 30 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 77.

Estando prevenido por el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Mayo de este año, inserto en el Boletín oficial de la provincia número 150, que ultimado el padron de vecindad los Ayuntamientos formen, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas de electores, fijándolas al público dentro de los quince primeros dias del mes de Setiembre; he dispuesto que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia me den parte, inmediatamente que reciban el Boletín oficial en que se inserte esta circular, de haber expuesto al público las listas de que trata dicha disposicion,

cuidando de ultimarlas y publicarlas despues en la forma prevenida en los art. 8.º y 9.º de dicho Real decreto, y de dar cuenta en su dia á este Gobierno de haberlo verificado.

Me prometo del celo de los referidos Sres. Alcaldes que cumplirán exactamente con los deberes que les impone la ley, evitándome el disgusto de exigirles la responsabilidad consiguiente en el caso de que por su morosidad ó apatia quedase sin cumplimiento tan importante servicio.

Palencia 30 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

INTENDENCIA MILITAR

DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido efecto la subasta intentada para el dia 26 con el fin de contratar á precios fijos el suministro

de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por Avila, Ciudad-Rodrigo, Logroño, Leon, Miranda de Ebro, Oviedo, Palencia y Zamora y por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para las 12 del dia 9 de Setiembre inmediato, la cual tendrá lugar en los extrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los referidos puntos, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con este edicto y pliegos de condiciones estará de manifiesto en las referidas Dependencias.

Valladolid 28 de Agosto de 1871.—Antonio Mendez.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Palencia.

LISTA de las escuelas públicas de primera enseñanza que se hallan vacantes en esta provincia, y han de proveerse con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Fomento en Decreto de 14 de Octubre de 1868.

Por concurso de niños.

La elemental completa de	Amusco, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.
La de idem idem de	Cervera de Rio-pisuerga, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.
La de idem idem de	Villaumbrales, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.
La de idem idem de	Abia de las Torres, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.
La de idem idem de	Villaconancio, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.
La elemental incompleta de	Villaverdum, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.
La de idem idem de	Santa Olaja y Barrios de la Vega (alternada), dotada con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.
La de idem idem de	Santiago del Val, dotada con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.
La de idem idem de	Quintanilla de Hormiguera, dotada con 200 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada con fondos municipales.
La de idem idem de	Quintana Diez de la Vega, dotada con 187 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.
La de idem idem de	Arroyo, dotada con 112 pesetas y 50 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada con fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta, acompañadas de la certificacion de buena conducta en la que conste si tiene ó no la cédula de empadronamiento, de su título ó testimonio del

mismo si no estuviere registrado en la indicada dependencia y relacion de sus estudios, méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial de primera enseñanza conforme á lo prevenido en la disposicion 14 de la órden de 1.º de Abril de 1870, sin cuyos requisitos no se dará curso á tales solicitudes que habrán de presentarse en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en este periódico oficial.

Palencia 25 de Agosto de 1871.—El Presidente Licenciado, Roque Elises.—El Secretario, José Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente, cito, y emplazo de presentacion en este Juzgado á José Ramos Parra, fogonero que fué del Ferro-carril del Norte, para que comparezca á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que contra el mismo se sigue por la muerte ocurrida al capataz Victoriano Martin, en la estacion de Venta de Baños, á fin de evacuar el traslado de la acusacion fiscal, pues de no presentarse dentro de treinta dias se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Roque Gallo.—Por su mandado, Alonso de Guzman.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Por el presente segundo edicto y término de veinte dias, se convoca á los que se crean con derecho á los bienes de Santiago García Alonso, vecino que fué de Dueñas en donde falleció ab-intestato el doce de Junio último, para que acudan á deducir el de que se crean asistidos por conducto de Procurador de este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Palencia veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., Saturnino Ruiz Manrique.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Isabel Revuelta, cuyo paradero se ignora, viuda de Fabian García García (a) Sabanilla, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante mi en este Juzgado por si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal de oficio que se instruye á consecuencia de haberse arrojado el dicho su marido de intento sobre la

via-férrea en los limites de la Estacion del Noroeste de esta ciudad, el tres de Mayo de este año, en ocasion en que pasaban tres carruajes y le quedaron aplastado y hecho cadáver instantáneamente: no hay personas procesadas; y si pasado dicho término no compareciese se procederá en dicha causa como hallare por derecho.

Dado en Palencia á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., Ecequiel Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco García Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Gomez Marcos, en representacion de Lucio Caminero Franco, Baltasar Marcos Cosio, Ceferino García Fidalgo, Carlos, Genaro y Bonifacio Gutierrez Monge, vecinos de Lagunilla, Bustillo del Páramo, Arroyo, Riberos y Villarrabé, los tres primeros maridos y legitimos representantes de Catalina, Juliana y Maria Gutierrez Monge, se acudió á este Juzgado en dos de Junio del corriente año, y nuevamente lo ha realizado en diez y siete del presente mes, solicitando se le tenga por opuesto á los bienes correspondientes á la Capellania colativa familiar, hoy vacante, fundada por D. Antolin Ramos, párroco que fué de Villarrobejo, bajo la advocacion de San Antolin, en la Iglesia de Villarrobejo, y que se llame por edictos á los que se crean como parientes del fundador, con derecho á dichos bienes dentro del término de treinta dias, y pasados que se le entreguen los autos para formalizar la correspondiente demanda de adjudicacion. En su virtud he acordado citar y emplazar por este primer edicto y término de treinta dias á los que se crean con derecho á los bienes de citada Capellania, verificando la insercion del mismo en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, fijándose igualmente edictos en el pueblo de Villarrobejo y Extrados del Juzgado, apercibiéndoles que de no verificarlo en el

término que se les señala, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al Real decreto de veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Dado en Saldaña á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco García Diez.—Por su mandado, Romualdo Sahuillo Pablo.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Licenciado D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que por convenio de los acreedores concurrentes á la junta que tuvo lugar en este Juzgado el dia ocho del corriente para tratar de la proposicion de convenio en el concurso voluntario á bienes de Desiderio Martin Requena, vecino de Santillana de Campos, y en vista de no haberse podido deliberar en aquella acerca de dicho particular por consecuencia de no haber concurrido el concursado, se ha acordado en providencia del dia de ayer hacer nueva convocatoria con dicho objeto para el dia diez y ocho de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los acreedores en dicho concurso, cuyos créditos les hayan sido reconocidos, á fin de que concurren á la precitada junta.

Dado en Carrion de los Condes á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza.

Por el presente, se cita y llama á Francisco Aparicio, Francisco Martinez y Feliciano, hija de Silvestre García, vecinos de San Pedro Bercianos, de este partido, ausentes, el primero en tierra de Leon; y los demás en la de Campos, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa de oficio por haberse negado la mujer de Valentin Mielgo, á facilitar la entrada á la autoridad local en su casa para hacerla un embargo por contribuciones.

La Bañeza á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en uso de las facultades que les concede la Ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, han acordado que para cubrir el déficit de 746 pesetas 50 céntimos que resulta en los ingresos del presupuesto municipal del corriente año, se forme un repartimiento general que comprenda á todos los vecinos y forasteros que disfruten utilidades ó rentas explotadas dentro del término municipal.

En su virtud, los contribuyentes que disfruten utilidades en este distrito presentarán las correspondientes relaciones de las que en liquido perciben en el mismo las cuales seran presentadas en esta Alcaldía en término de 10 dias para la confeccion del reparto.

Villameriel 21 de Agosto de 1871.—El Alcalde presidente, Mariano Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á subasta pública y extrajudicial las fincas que á continuacion se expresan en la provincia de Palencia, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba.

Cincuenta y dos tierras de labor destinadas al cultivo de cereales, y dos eras, sitas en términos de la villa de Fuentes de Valdepero, partido judicial de Palencia, que tienen de cabida 30 hectáreas, 60 áreas, 10 centiáreas, ó lo que contenga de lindes adentro:

Un prado, en dos pedazos, llamado Rabanillo, situado en las afueras de dicha villa, que tiene de cabida 62 áreas, 79 centiáreas, ó lo que comprenda de lindes á dentro, disfrutando el aprovechamiento de sus pastos de verano, los ganados de los vecinos del pueblo donde radica:

Un monte matorral titulado del Conde, sito en término de la referida villa, que tiene de cabida 313 hectáreas, 55 centiáreas, ó lo que comprenda de lindes á dentro, con casa de montaracia en su centro, compuesta de planta baja y principal, con patio cercado á su espalda.

Una casa sita en las afueras de Fuentes, y su calle de la Campiña, núm. 13, que ocupa un perimetro de 8078 pies cuadrados:

Una fortaleza, con palacio en el casco de la poblacion, ocupando una superficie de 16.400 pies cuadrados.

Y un foro impuesto sobre los bienes de propios de la espresada villa, valuada toda la fincabilidad rústica y urbana, con inclusion del foro, en 430.650 reales.

Las subastas tendrán lugar simultáneamente en la Administracion de Fuentes de Valdepero, en Valladolid, calle de Santiago, número 53, cuarto 3.º, y en las oficinas del Palacio de Liria, en Madrid, el dia 12 del presente mes de Setiembre, á las once en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á todos los que deseen informarse en dicha Administracion, y en las referidas oficinas de dicho palacio, todos los dias no feriados, de las once de su mañana á las dos de la tarde. núm. 21.

GABINETE DE CURACION

DEL DR. ARROYO,

primer Médico-Cirujano de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Se evacuan todas las consultas que tanto de palabra como por escrito se dirijan al indicado Profesor. Horas de despacho de 10 á 3.

Gratis á los pobres.

Palencia. Mayor principal, núm. 180-1-2 núm. 20.

Imprenta de Peralta y Menendez-

el Gobierno de S. M. ofrece á la colocacion de capitales en la forma expresada, hácia la cual recomiendo una especial atencion por parte de las que se dedican á negocios de Banca, en la persuasion de que bien estudiadas y reconocidas las ventajas que aquella promete á sus intereses, contribuirán al fomento y realizacion en esta provincia de una suma importante.

Palencia 29 de Agosto de 1871.—
El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

*Juzgado de primera instancia
de Palencia.*

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que por Faustino Alegre y otros de Dueñas, se acudió al Juzgado manifestando que Isabel Alegre habia fallecido ab-intestato en dicha villa, y que aceptaban la herencia á beneficio de inventario. En 28 de Junio último, se convocó por edictos á los que se creyeran con derecho al caudal yacente, sin que se haya presentado persona alguna.

Lo que se anuncia con igual objeto nuevamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 371, de la Ley de enjuiciamiento civil.

Palencia veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—
Roque Gallo.—Por mandado de S. S., Saturnino Ruiz Manrique.

*Juzgado de primera instancia
de Cervera del Rio-pisuerga.*

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Santiago Paso, domiciliado que ha estado en el pueblo de Barruelo, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á evacuar la declaracion de inquerir que del mismo está acordada en causa criminal, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio-pisuerga á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—
Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Don Juan Cossío Cuenca, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Doy fé, que en el propio Juzgado y á mi testimonio se ha seguido el pleito de menor cuantía

de que se hace expresion en la sentencia recaída en el mismo, cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—En Cervera de Rio-pisuerga á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. En los autos de menor cuantía, pendientes en este Juzgado de partido á instancia del Procurador del mismo D. Julian Diez, como representante y apoderado de D. Eduardo Rodriguez de Cossío, vecino de la ciudad de Palencia, actor demandante, de una parte; y de otra Don Calisto Garcia de la Mata, vecino de Villanueva de Henares, demandado, que no ha comparecido al juicio, sobre pago de trescientas pesetas, importe de rentas en metálico de un año de ciertas fincas.

Vistos:

Resultando: que el demandado Garcia de la Mata, por escritura otorgada en la ciudad de Palencia en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario de la misma, Don Francisco Fernandez Salomon, escritura que en el testimonio en relacion de la misma se dice ser de venta con condicion resolutoria, carta de pago y cancelacion de hipoteca voluntaria y de arrendamiento, se comprendió una condicion, literalmente trascrita en el testimonio, segun la que el Garcia de la Mata, habia de llevar por el tiempo del contrato, que se expresa ser de cuatro años, á contar desde el treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve á igual dia de mil ochocientos setenta y tres, en renta y arrendamiento las treinta y siete fincas, que no se relacionan de otro modo que refiriéndose al contrato, por la merced anual, pagadera en treinta de Setiembre de cada año, de ciento veinte escudos, (trescientas pesetas), á D. Eduardo Rodriguez de Cossío, con el designado calificativo de comprador de las fincas, puestos en Palencia casa y poder del mismo ó de persona que legitimamente le representase:

Resultando: que fundado en este documento que consta hallarse inscripto en el registro de la propiedad del partido y que ha sido cotejado con su original, con el que aparece conforme y con presentacion de certificado de haberse intentado la conciliacion sin efecto, el Procurador Diez, en la indicada representacion del D. Eduardo Rodriguez de Cossío, dedujo demanda de menor cuantía, por accion personal, con la solicitud de que se condenase al demandado D. Calisto Garcia de la Mata, al pago á su importe con las costas de las trescientas pesetas, renta vencida en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Resultando: que admitida la demanda y comunicado traslado con emplazamiento de ella al demandado Garcia de la Mata, este no la ha contestado ni comparecido al juicio.

Considerando: que á parte de los demas extremos comprendidos en el documento de que se ha extraido el cotejado testimonio literal y en relacion de que se ha hecho mérito, es indubitadamente visto que comprende tambien un contrato de arriendo por tiempo y espacio de cuatro años á pagar en cada uno, con plazo treinta de Setiembre, trescientas pesetas:

Considerando que lo que se reclama es la renta vencida en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta, cuyo plazo es sobradamente vencido, y que no se ha hecho uso de escepcion alguna, no ya capaz de enervar la reclamacion, sino que de ninguna clase, y ni aun de competencia de este Juzgado, que por consiguiente hoy por hoy la tiene indisputable para terminar definitivamente este asunto:

Considerando que es claro y obvio que el arrendatario D. Calisto Garcia de la Mata, puesto que contrajo la obligacion referida, está en el deber de cumplirla desde el momento que le ha sido demandada, y en el de pagar las costas, en virtud de que no ha espuesto razon derecha que le releve ni desligue de este doble compromiso, deribado primariamente del contrato que es ley para las partes contratantes, y en segundo lugar de las leyes escritas:

Vistas la cuarta, titulo octavo, partida quinta y la octava, titulo veintidos, partida tercera,

FALLO.—Que debo condenar y condeno al referido demandado Don Calisto Garcia de la Mata al pago, con las costas y en el término de quinto dia al demandante Don Eduardo Rodriguez de Cossío de las trescientas pesetas que reclama.

Y por esta mi sentencia, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, por lo que al Garcia de la Mata respecta, se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—
Nicanor Rojas.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la audiencia pública de este dia.

Cervera de Rio-pisuerga diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, de que doy fé.

—Juan Cossío Cuenca.

Concuerda literalmente la anterior sentencia con su original que obra en dichos autos á que me remito, y para que su insercion tenga lugar en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente que firmo en Cervera de Rio-pisuerga á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—
Juan Cossío Cuenca.

INTENDENCIA DE MARINA
DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ.

Habiéndose acordado por la Excelentísima Junta Económica del Departamento constituido en Tribunal de presas en sesion de 3 del corriente, la distribucion y reparto del importe de la presa del Vapor «Jornado» á los acreedores que son los que tripulaban y guardaban la Fragata Gerona el 23 de Agosto de 1866, que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentren en la comprension del Departamento se presentarán al efecto personalmente en la Secretaria de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana de una á tres de la tarde y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias mas inmediatas á los puntos de sus residencias y destinos, á fin de ser inscriptos en la relacion que han de formar y remitir dichos Jefes con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfechos en tabla y mano propia segun ha dispuesto el Excmo. Almirantazgo en orden de 30 de Junio último de conformidad á lo que está mandado en el artículo 55, titulo 5.º, tratado 6.º de las ordenanzas de 1748.

San Fernando 5 de Agosto de 1871.—Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASAS Y TIERRAS EN VENTA.

Procedentes á la Testamentaria del finado Pedro Ramos, se anuncia en venta un quilon de tierra en campo de esta ciudad, y dos casas sitas una calle Mayor Antigua, núm. 102 y otra Allende el Rio: se admite postura á plazos cubriendo la tasacion, siendo cuenta del rematante todos los gastos. El remate se verificará el dia 5 de Setiembre de este año á las once de la mañana en la casa de Apolinar Melero, calle del Arbol del Paraiso, núm. 12. núm. 21

IMPORTANTE.

Los Aranceles de los Juzgados municipales, con el objeto de que su adquisicion sea fácil, se ha rebajado el precio y se venden en la edicion de este Boletín, imprenta de Peralta y Menendez. Su precio es económico en comparacion al que se vende en otras partes, atendido la impresion y forma en que se ha dispuesto, para á primera vista ver los honorarios que cada negocio devenga.

Imprenta de Peralta y Menendez.